



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional

INFORME MEDIDA AGENDA NORMATIVA N° 2:

“Análisis Normativo de Admisión Temporal de partes, piezas y repuestos para aeronaves civiles que ingresan al país a prestar servicios de trabajos aéreos”

REF.: Resolución exenta N°8234, de 30.12.2016, del Director Nacional de Aduanas.

LEG.: Artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas

DE : Equipo de trabajo de la Medida N°2 de la Agenda Normativa 2017

A : Secretaria Ejecutiva de la Agenda Normativa 2017

1. Antecedentes y alcance de la medida

1.1. Antecedentes

Dentro de las propuestas formuladas para la elaboración de la Agenda Normativa 2017, la Cámara Aduanera de Chile - A.G., manifestó algunas observaciones relativas al régimen de Admisión Temporal de repuestos para aeronaves que ingresan a prestar servicios de trabajos aéreos, libres de tasas y de garantía.

Al respecto, la referida propuesta puso en la mesa de trabajo la siguiente situación, que se transcribe a continuación:

“...por oficio N°166, de 01 de junio de 2009, la Subdirección Técnica, precisa instrucciones operativas respecto a la admisión temporal de aeronaves civiles extranjeras que ingresan al país a prestar servicios de trabajos aéreos, señalando en el numeral 2.3 *“Por lo tanto, si bien en el numeral 4 de la referida Resolución 3061/08 se considera un procedimiento que permite enviar al exterior para su reparación aquellas partes y componentes de la aeronave que sufran desperfectos, no es menos cierto que debido a la urgencia de estas empresas de servicios (incendios forestales, etc) de contar en el menor tiempo posible con la disponibilidad de estas aeronaves, esta Dirección Nacional ha determinado que estas empresas de aeronaves civiles extranjeras, puedan tener la opción de tramitar una DAT para la internación de piezas y componentes para su sustitución. En estos casos, la cancelación del régimen de Admisión Temporal deberá hacerse independientemente de la DAT de la aeronave.”*

Problema: Algunos funcionarios de Aduana estiman que estos repuestos deberían pagar tasa y rendir garantía al ingresar bajo régimen de Admisión Temporal.”

Para la solución del tema indicado, la propuesta planteó “Que el Servicio clarifique el tratamiento para las partes, componentes y repuestos que ingresan al país para sustituir aquellas piezas que sufran desperfecto, correspondientes a las aeronaves civiles que ingresan al país, bajo régimen de admisión temporal, a prestar servicios de trabajos aéreos. Es necesario que se precise si se encuentran afectos o exentos del pago de tasa y de rendición de garantía, para que tanto los funcionarios de Aduana como los usuarios sepan a qué atenerse.”



1.2. Alcance de la medida

Considerando la propuesta recién transcrita, se definió para la Agenda Normativa 2017 -aprobada mediante resolución exenta N°8.234, de 30.12.2016, del Director Nacional de Aduanas- como **medida N°2**, bajo el nombre de **"Análisis normativo de Admisión Temporal de partes, piezas y repuestos para aeronaves civiles que ingresan al país a prestar servicios de trabajos aéreos."**, el producto a desarrollar en los siguientes términos: "Informe jurídico sobre la materia, derivado del cual si es procedente se modificará la resolución existente o se generará una nueva, para complementar los aspectos faltantes.", entregable en el primer semestre.

Sobre el particular, este equipo de trabajo resume los resultados del estudio encomendado en el presente informe final de la medida.

2. Revisión de la situación en términos normativos

El **artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas**, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por decreto con fuerza de ley N°30, de 2004, del Ministerio de Hacienda (D.O. de 04.06.2005), en la **primera parte de su inciso primero**, establece que: *"El Servicio Nacional de Aduanas podrá autorizar la admisión temporal de mercancías extranjeras al país sin que éstas pierdan su calidad de tales."*, disponiendo -en su **inciso segundo**- que *"La admisión temporal de mercancías estará gravada con una tasa cuyo monto será un porcentaje variable sobre el total de los gravámenes aduaneros e impuestos que afectarían su importación, determinado según el plazo que vayan a permanecer en el país."*. Lo anterior, conforme con la tabla que allí se establece.

Este mismo precepto consagra, en su **inciso cuarto**, la excepción a la regla general recién aludida, en los siguientes términos: *"No estarán afectas al pago de la tasa establecida en el presente artículo las siguientes mercancías:..."*; incluyendo -expresamente- entre ellas, en su **literal k)**, a *"Las naves y aeronaves civiles extranjeras"* y, en su **literal l)**, a *"Otras mercancías que determine el Director Nacional de Aduanas, en casos calificados y mediante resolución fundada."*

Los **incisos quinto y sexto** de esta disposición, aluden al plazo por el cual se autoriza la admisión temporal de las mercancías a que se refiere el presente artículo, y entregan la atribución de fijarlo y de conceder su prórroga al Director Nacional de Aduanas -cuando no estuviere establecido en otras normas legales o reglamentarias- agregando al respecto que *"Este plazo no podrá exceder de un año prorrogable por una sola vez."*

Sobre la base de esta disposición legal, el **Compendio de Normas Aduaneras** -contenido en la resolución N°1300, de 14.03.2006, del Director Nacional de Aduanas- dedica su **Capítulo III**, a tratar sobre el "Ingreso de Mercancías", refiriéndose -específicamente- en el **numeral 17.**, a la **"Admisión Temporal"**, señalando, en el **numeral 17.6**, relativo a la vigencia de dicho régimen, que los Directores Regionales y Administradores de Aduanas, otorgarán el régimen de admisión temporal por los plazos que a continuación se indican: **"...e)** Hasta trescientos sesenta y cinco días corridos, en el caso de las mercancías a que se refieren las letras i), j) y k) del numeral 17.4 anterior," (entre las que se encuentran las naves y aeronaves civiles extranjeras); y, **"...g)** Hasta un año, en el caso de las mercancías exentas de tasa." (entre las que se incluyen las otras mercancías que determine el Director Nacional de Aduanas, en casos calificados y mediante resolución fundada).



Al respecto, conviene señalar que -a través de la resolución exenta N°3.829, de 18.08.2010- el Director Nacional de Aduanas delegó en los Directores Regionales y Administradores de Aduana la facultad de "Otorgar el régimen de admisión temporal y prorrogar la vigencia del mismo, de conformidad al artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas. Esta delegación de facultades no incluye la de eximir del pago de tasa a otras mercancías, en conformidad a la letra l) del inciso tercero del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas."

Junto a esta normativa legal, diversos actos administrativos dan cuenta de las instrucciones impartidas por la Dirección Nacional de Aduanas en materia de admisión temporal de aeronaves civiles extranjeras, pudiendo mencionarse los siguientes: **a)** resolución N°1.481, de 08 de mayo de 1981; **b)** resolución exenta N°3.061, de 08 de abril de 2008 -derogatoria de la anterior- que impartió nuevas instrucciones para la admisión temporal de aeronaves civiles extranjeras que ingresan al país a prestar servicios de trabajo aéreo y reguló la situación relativa a la reparación -en el exterior- de partes componentes de dichas aeronaves civiles que sufran desperfectos durante la vigencia de la admisión temporal; **c)** resoluciones exentas N°5.207, de 30 de junio de 2008, y N°2.227, de 16 de abril de 2015, modificatorias de los plazos contenidos en la resolución exenta N°3.061, de 2008; **d)** oficio circular N°166, de 01 de septiembre de 2009, que precisó instrucciones operativas respecto a la admisión temporal para aeronaves civiles extranjeras que ingresan al país para prestar servicios de trabajos aéreos, abordando -entre ellas- la posibilidad de internar al amparo de este régimen las piezas y componentes dañadas, para su sustitución en el menor tiempo posible, determinándose otorgar la opción de tramitar una DAT para la internación de tales piezas y componentes, cuya cancelación deberá hacerse independientemente de la DAT de la aeronave. Este oficio circular, además, precisó la necesidad de incorporar una validación computacional en el sicoweb, para la confección de las DAT que amparan aeronaves del capítulo 88 del Arancel Aduanero; **e)** resolución exenta N°7.955, de 21 de diciembre de 2015, que aprobó la tramitación vía web en forma opcional, de la "Solicitud de Declaración de Admisión Temporal de Aeronaves Civiles (DATAAC).

Dentro de estos términos normativos, se enmarca la propuesta que dio origen a la medida en estudio, a través de la cual se persigue "Que el Servicio clarifique el tratamiento para las partes, componentes y repuestos que ingresan al país para sustituir aquellas piezas que sufran desperfecto, correspondientes a las aeronaves civiles que ingresan al país, bajo régimen de admisión temporal, a prestar servicios de trabajos aéreos. Es necesario que se precise si se encuentran afectos o exentos del pago de tasa y de rendición de garantía, para que tanto los funcionarios de Aduana como los usuarios sepan a qué atenerse."

A la referida regulación, se suma -además- la existencia de abundante **jurisprudencia emanada de la Subdirección Jurídica de la Dirección Nacional de Aduanas**, la que -a través del tiempo- ha emitido numerosos informes, pronunciándose sobre diversos aspectos del régimen de Admisión Temporal de mercancías, a saber: determinación de la base imponible para el cálculo de la tasa respectiva; exención del pago de dicha tasa; ejercicio de la facultad de eximir del pago de tasa, al tenor de lo dispuesto en el literal l) del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas; procedencia de otorgar este régimen a las piezas y repuestos para aeronaves civiles extranjeras; etc., pronunciamientos que, habiendo abordado -directa o indirectamente- el tema planteado por el proponente de la medida, han ido interpretando las normas legales antes citadas y estableciendo criterios uniformes sobre su aplicación.



Es así como, en ejercicio de las facultades interpretativas que le han sido otorgadas al Director Nacional de Aduanas en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º N°7 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas –aprobada mediante decreto N°329, de 1979, del Ministerio de Hacienda (D.O. de 20.06.1979)- se han establecido los principales criterios aplicables en materia de Admisión Temporal.

En efecto, en relación con el tema de la **exención de la tasa de admisión temporal**, a vía ejemplar, es posible mencionar los siguientes pronunciamientos:

-Informe N°22, de 20.03.1991, del Ex Departamento Legal, hoy Subdirección Jurídica de la Dirección Nacional de Aduanas, concluyó que "...la reparación de mercancías ingresadas bajo régimen de admisión temporal no constituye uso comercial o industrial de estas especies para los efectos del artículo 187 (actual 181) de la Ordenanza del ramo, siendo procedente la exención de la tasa del inciso segundo del artículo 139 (actual 107) de la Ordenanza de Aduanas, de conformidad a la letra l) de este mismo precepto."

-Informe N°58, de 18.10.1993, del Ex Departamento Nacional Jurídico, hoy Subdirección Jurídica de la Dirección Nacional de Aduanas, determinó que "...dentro del marco de una política de incentivo de las exportaciones y por tratarse de un caso calificado, en los términos de la letra l) del artículo 139 (actual 107) de la Ordenanza de Aduanas, procede autorizar el régimen de admisión temporal sin pago de la tasa establecida en el inciso segundo de la misma disposición, respecto de "Controladores Automáticos de Atmósfera Controlada" utilizados en el transporte al exterior de frutas y vegetales frescos en contenedores refrigerados que, por lo mismo, no son usados en el país..."

-Informe N°16, de 31.10.2007, de la Subdirección Jurídica de la Dirección Nacional de Aduanas, no obstante haberse emitido con ocasión de pronunciarse sobre la determinación de la base imponible para el cálculo de la tasa de admisión temporal, trató –de forma indirecta- el tema de la exención de la tasa, teniendo en consideración el uso que puede dársele a las mercancías exentas de dicho pago. Al respecto, concluyó que "...las mercancías exentas de pago de tasa, en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, sólo pueden ser usadas para el fin previsto en cada literal de la disposición respectivamente, y en el caso de la letra l) para la finalidad que se determine en la correspondiente resolución fundada."

En relación con el tema del **ejercicio de la facultad de eximir del pago de tasa de admisión temporal, contenida en la letra l) del artículo 107** de la Ordenanza de Aduanas, cabe mencionar los siguientes pronunciamientos:

-Informe N°07, de 21.06.2012, de la Subdirección Jurídica de la Dirección Nacional de Aduanas, el que, junto con confirmar la vigencia del Informe N°16/2007 recién citado, lo complementó en determinados aspectos, consignando –en el numeral 3 de su conclusión- lo siguiente: "3. Procederá la exención de tasa en aquellos casos de mercancías ingresadas en admisión temporal, correspondientes a las situaciones calificadas que se indican a continuación:

- a) Mercancías ingresadas sin fines comerciales, por corporaciones, fundaciones, establecimientos de enseñanza pública, establecimientos de enseñanza particular y universidades, reconocidas por el Estado, órganos del Estado, para fines de investigación científica o tecnológica, para prueba o en demostración.
- b) Equipos, materiales y medios de socorro para la atención de desastres y/o catástrofes de origen natural o provocados por la acción humana (tales como sismos, inundaciones o incendios), emergencias de carácter ambiental o sanitario u otras situaciones de emergencia, constatadas o comunicadas por organismo competente.



c) Mercancías para las que se requiera la exención de tasa por parte del Gobierno a través de sus Ministerios o Subsecretarías, que ingresen para fines específicos y cuya procedencia se justifique en el documento respectivo.”.

-Informe N°02, de 07.02.2013, de la Subdirección Jurídica de la Dirección Nacional de Aduanas, relacionado con el mismo aspecto interpretado en el Informe N°07/2012 recién citado, complementándolo en el siguiente sentido: “...complementa el Informe N°07/2012, incorporando una cuarta situación calificada en la que procederá la exención de tasa, en el ejercicio de la facultad de la letra l) del inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, en aquellos casos de mercancías ingresadas al país bajo el régimen de admisión temporal para ser reparadas.”

En relación con el tema de la **procedencia de otorgar el régimen de admisión temporal a las piezas y repuestos para aeronaves civiles extranjeras**, es posible citar los siguientes pronunciamientos:

-Informe N°39, de 22.10.1998, de la Subdirección Jurídica de la Dirección Nacional de Aduanas, concluyó que “...existiendo un régimen de depósito franco aeronáutico para ingresar al país partes, piezas o repuestos de aeronaves destinadas a su mantenimiento y conservación, suspendiendo el pago de los derechos de importación, no procede otorgar a estas especies el régimen de admisión temporal consagrado en el artículo 139 (actual 107) de la Ordenanza de Aduanas. En el caso que no sea procedente la aplicación del sistema de depósito franco aeronáutico, procede que estas especies sean importadas bajo régimen general, al amparo de la partida 00.03 del Arancel Aduanero, o preferencia arancelaria derivada de algún acuerdo comercial suscrito por Chile, según corresponda.”

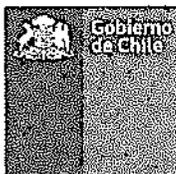
-Informe N°06, de 10.02.1999, de la Subdirección Jurídica de la Dirección Nacional de Aduanas, consideró necesario aclarar y complementar el Informe N°39/1998 recién citado, en el sentido que su aplicación se circunscribe a las empresas de aeronavegación comercial que son potenciales beneficiarias del sistema de depósito franco aeronáutico, no siendo –en consecuencia– aplicable respecto de empresas o particulares que hayan ingresado al país aeronaves para extinguir incendios forestales y que por haberse averiado su motor requieren ingresar uno de recambio para reemplazar el anterior, como sucede en la situación que motivó dicho informe.

En relación con el tema de la **procedencia de aplicar la partida 00.03** del Arancel Aduanero a un equipo de fumigación destinado a ser instalado en un helicóptero:

-Informe N°08, de 19.02.1999, de la Subdirección Jurídica de la Dirección Nacional de Aduanas, concluyó que “...no procede otorgar el tratamiento arancelario especial de la partida 00.03 del Arancel Aduanero respecto de un equipo de fumigación a instalar en un helicóptero.”, teniendo en consideración que dicha partida arancelaria hace referencia en su glosa a aviones, por lo que no puede extenderse su aplicación a los helicópteros.

En relación con el tema de la **exención de garantía**:

-Informe N°01, 16.01.2002, de la Subdirección Jurídica de la Dirección Nacional de Aduanas, emitido con ocasión del ingreso temporal al país de una aeronave civil extranjera, mercancía exenta del pago de la tasa, por disposición del inciso cuarto del artículo 106 (actual 107) de la Ordenanza de Aduanas, concluyó que “...las mercancías que ingresan al país bajo el régimen de admisión temporal a que se refiere el artículo 106 (actual 107) de la Ordenanza de Aduanas y que –de acuerdo con la normativa aduanera vigente– se encuentran exentas del pago de la tasa establecida en el citado artículo, quedan excluidas de la obligación de rendir una garantía ante el Servicio de Aduanas, según lo previsto en las regulaciones contenidas en el numeral 10.1.5 (Léase 17.7 c) del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras.”.



De lo expuesto, se desprende que los temas presentados en la propuesta que nos convoca, ya han sido tratados y se encuentran regulados a nivel general en la actual normativa aduanera, sea ésta legal, reglamentaria o administrativa, como se ha enunciado precedentemente, y cuyos términos, en los casos de mayor complejidad, han sido –incluso– interpretados administrativamente por el Director Nacional del Servicio, en virtud de las atribuciones exclusivas y excluyentes de que se encuentra dotado, por disposición de la Ley Orgánica del Servicio, estableciéndose –así– los criterios jurídicos correspondientes, y actualmente vigentes, en materia de admisión temporal de partes, piezas y repuestos para aeronaves civiles extranjeras que ingresan al país al amparo de este régimen suspensivo de derechos, libres de tasa y de garantía.

Partiendo de esta premisa, el trabajo del equipo se centró principalmente en la revisión de la citada normativa y de su respectiva jurisprudencia, para luego proceder a levantar información estadística pertinente sobre la incidencia de la situación planteada, dentro del rango general de operaciones aduaneras de este tipo, registradas durante el año 2016, a nivel nacional, con el fin de confrontar los datos resultantes de la información así recabada, con la situación en que se fundó la propuesta, de modo de obtener un efectivo diagnóstico que permita evaluarla en forma concreta y objetiva, determinando –a partir de su análisis– el real grado de necesidad de implementar la regulación actual en los términos propuestos, lo que se señalará en la conclusión del presente informe de evaluación.

3. Actividades desarrolladas

El equipo de trabajo designado para el estudio de esta medida, en las resoluciones N°791, de 02.02.2017 y N°1137, de 22.02.2017, ambas de esta Dirección Nacional de Aduanas, estuvo conformado por los siguientes profesionales:

-Sra. Paola Unzaga, Subdepartamento de Procesos y Normativa Aduanera, dependiente de la Subdirección Técnica de la Dirección Nacional de Aduanas, a quien le correspondió actuar como Coordinadora de la Medida;

-Sr. Jaime Lizama, Departamento de Normas Especiales, dependiente de la Subdirección Técnica de la Dirección Nacional de Aduanas;

-Sra. Dantzig Franz, Departamento de Informes y Asesoría Jurídica, dependiente de la Subdirección Jurídica de la Dirección Nacional de Aduanas;

-Sra. Ana Karina Ochoa, Departamento de Fiscalización a Posteriori, dependiente de la Subdirección de Fiscalización de la Dirección Nacional de Aduanas.

En el marco del cronograma establecido por este equipo de trabajo, se cumplió con el calendario de reuniones programadas dentro del plazo establecido para la medida en estudio, las que se llevaron a cabo en las siguientes fechas: 27.03.2017; 05.04.2017; 20.04.2017; 04.05.2017; 14.06.2017 y 15.06.2017, procediéndose en ellas –tras la constitución de la mesa de trabajo– a tomar conocimiento del contenido de la propuesta y establecer su marco normativo, base sobre la cual se fueron proyectando en el tiempo otras actividades complementarias, tendientes a adquirir mayores detalles sobre la situación expuesta por el proponente de la medida.

Es así como, a partir de un sondeo previo en las bases de datos del Servicio, en torno a las observaciones manifestadas por el proponente en relación con la aplicación del régimen de admisión temporal a las partes, piezas y repuestos de aeronaves civiles extranjeras ingresadas al país bajo el mismo régimen, se pudo extraer la siguiente información sobre la cantidad de admisiones temporales tramitadas por las diferentes Aduanas del país, durante el año 2016, por este concepto, las que se presentan en el siguiente cuadro:



Cuadro 1: DAT partes, piezas, repuestos, Partida 88.03, año 2016

Aduana	DAT sin pago tasa	DAT con pago tasa	Total DAT
San Antonio	1	0	1
Metropolitana	14	3	17
Osorno	1	0	1
Totales	16	3	19

Fuente: Base de Datos del Servicio.

Cuadro 2: DAT partes, piezas, repuestos, Capítulos 84, 85, 88, 90, 82 y 86, año 2016

Aduana	DAT sin pago tasa	DAT con pago tasa	Total DAT
San Antonio	7	0	7
Metropolitana	12	1	13
Totales	19	1	20

Fuente: Base de Datos del Servicio.

Paralelamente, esta mesa de trabajo tomó conocimiento de un proyecto de resolución normativa, en cuya elaboración trabajó el Subdepartamento de Normas Generales, dependiente de la Subdirección Técnica de la Dirección Nacional de Aduanas, documento que –incluso– fue objeto de publicación anticipada en la página web del Servicio, no recibiendo comentarios adversos, y por medio del cual se pretende unificar la dispersa y múltiple normativa administrativa relativa al tratamiento del ingreso de aeronaves civiles extranjeras al país, de modo tal que se está refundiendo en un solo texto actualizando, la variedad de instrucciones regulatorias existentes hasta el momento sobre la materia y, dejando sin efecto –en consecuencia– las referidas resoluciones N°s N°3.061, de 08 de abril de 2008; 5.207, de 30 de junio de 2008; 2.227, de 16 de abril de 2015. De allí que este equipo de trabajo, procediera –también– a revisar el mencionado proyecto, toda vez que, entre sus instrucciones, se encuentra abordado el tratamiento relativo a la admisión temporal de partes, piezas y repuestos para dichas aeronaves.

Al mismo tiempo, se revisó la procedencia de otros regímenes especiales que, potencialmente, pudieran ser aplicables a dichas especies, como es el caso de los depósitos francos aeronáuticos, o bien, el beneficio tributario que favorece a tales mercancías al momento de su importación al amparo de la partida 00.03 del Arancel Aduanero.

4. Diagnóstico de la situación

Sobre la base de las actividades realizadas, cuyo desarrollo se contiene en el numeral 3. del presente informe, la mesa de trabajo logró establecer el diagnóstico actual de la situación en que se desenvuelve el ingreso al país de las partes, piezas y repuestos para aeronaves civiles extranjeras que se encuentran en el país bajo el régimen de admisión temporal, libre de tasa y de garantía.

Efectuado el análisis normativo requerido en la formulación de la medida en torno a la admisión temporal de dichas especies y, procesada la información estadística recabada a nivel nacional sobre este tipo de operaciones, se ha procedido a evaluar la propuesta formulada y se ha desarrollado el producto resultante de este estudio analítico, contenido íntegramente en el numeral 2. del presente informe, al que se le han incorporado los criterios jurídicos que han sido uniformemente aceptados en el tratamiento de este tema, y que ilustran la situación planteada.



De tal manera, se ha determinado por esta mesa de trabajo que –en la actualidad– existe una regulación básica sobre la materia en que incide la propuesta formulada, siendo ésta, precisamente, la que sirvió de fundamento al ya referido proyecto de resolución normativa –a la fecha en trámite– que fuera elaborado por la Subdirección Técnica de la Dirección Nacional de Aduanas, y que, adelantándose a esta medida, está refundiendo y actualizando dicha normativa, como se ha señalado en el numeral 3. precedente.

Como consecuencia, resulta necesario incorporar en la resolución elaborada por la Subdirección Técnica, la exención de la tasa establecida por el artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas en virtud de la norma contenida en el literal l).

En virtud de lo anterior, se propondrá una sugerencia puntual, en el sentido que señalará en la conclusión de este informe, para que se formule una indicación a la Subdirección Técnica, previa a la emisión de la resolución actualmente en trámite, con el fin de salvar la omisión observada.

5. Conclusión

Analizada la propuesta formulada por la Cámara Aduanera de Chile – A.G., que se menciona en el acápite 1, del presente informe; revisado –además– su marco normativo, reseñado en el acápite 2; desarrolladas, también, las actividades de que se da cuenta en el acápite 3, (que comprendió: reuniones periódicas de los integrantes del equipo de trabajo; recopilación de información estadística de las cantidades de declaraciones de admisión temporal de aeronaves civiles extranjeras, tramitadas ante las diferentes Aduanas del país, durante el año 2016, y de sus partes, piezas y repuestos; diagnosticada –así– la situación actual y evaluada la propuesta, en los términos expresados en el acápite 4., todo ello, teniendo en considerando el alcance de la medida y el producto esperado, indicado en la resolución exenta N°8.234, de 30.12.2016, del Director Nacional de Aduanas, que aprobó el proyecto de “Agenda Normativa 2017”, este equipo de trabajo ha arribado a la conclusión que, atendida la normativa legal, reglamentaria, administrativa y jurisprudencial revisada y, analizados los antecedentes que se han mencionado en el cuerpo de este informe, se desprende de este estudio la procedencia de un informe jurídico para complementar aspectos faltantes en el sentido que recoja la recomendación mediante la inclusión de un párrafo que contenga la instrucción expresa relativa a la exención del pago de la tasa de Admisión Temporal para dichas partes, piezas y repuestos, la que correspondería que se concediera por el Director Nacional de Aduanas, en ejercicio de la facultad que le otorga el inciso cuarto letra l) del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, para eximir de su pago a “*otras mercancías...*”, mediante resolución fundada, por tratarse de un caso calificado, en que frente al desperfecto sufrido por una aeronave civil extranjera, que ingresó al país bajo régimen de Admisión Temporal sin pago de tasa, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto letra k) del artículo 107 de este mismo cuerpo legal, se requiere con urgencia sustituir la pieza dañada, ingresándola desde el extranjero, para ser incorporada en la aeronave indicada.

Para tal efecto, este equipo de trabajo viene en proponer que se impacte esta definición en el citado proyecto de resolución normativa que actualmente tramita la Subdirección Técnica, en la parte destinada a las instrucciones de carácter operativo y de control, que serían aplicables a la admisión temporal de partes, piezas y repuestos para ser incorporados en aeronaves civiles extranjeras que han ingresado al país bajo régimen de admisión temporal, libre del pago de tasa y rendición de garantía. En relación con lo anterior, esta mesa de trabajo aporta un texto en borrador, con que impacta lo sugerido, el cual se adjunta al presente informe.



Con lo expuesto precedentemente, se da por cumplida la labor de este equipo de trabajo, en orden a informar sobre el análisis normativo de Admisión Temporal de partes, piezas y repuestos para aeronaves civiles que ingresan al país a prestar servicios de trabajos aéreos, correspondiente a la Medida N°2 de la Agenda Normativa - 2017.



CLAUDIO SEPULVEDA VALENZUELA
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)

30 JUN 2017



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdirección Jurídica
Departamento de Informes y Asesoría Jurídica

INFORME N° 03'

Valparaíso, 30 JUN 2017

REF.: Oficio N°7028, de 28.06.2017, de Secretaría Ejecutiva Agenda Normativa.

ANT.: Informe Final, Medida N°2, Agenda Normativa 2017, emitido por su equipo de trabajo, con fecha 22.06.2017; Resolución exenta N°8234, de 30.12.2016, Director Nacional de Aduanas; Propuesta formulada por la Cámara Aduanera de Chile-A.G.

LEG.: Ordenanza de Aduanas, artículo 107.

ADJ.: Antecedentes.

DE : **Subdirector Jurídico (S)**

A : **Señor Director Nacional de Aduanas (S)**

Materia:

Procede otorgar el régimen de admisión temporal, exento del pago de tasa y de garantía, a las partes, piezas y repuestos que ingresen al país con el fin de sustituir aquellas que sufran desperfectos, correspondientes a aeronaves civiles extranjeras que se encuentran en Chile al amparo de este mismo régimen aduanero. Ello, en aplicación del principio jurídico que expresa que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, atendido el destino -ya indicado- de dichas partes, piezas y repuestos. Se aclara y complementa en este sentido el informe N°39, de 1998, y el informe N°06, de 1999, de esta Subdirección Jurídica.

Compete al Director Nacional de Aduanas conceder la referida exención, mediante resolución fundada, en el ejercicio de la facultad que le concede el inciso cuarto, letra l) del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas.

Se complementa lo concluido en los informes N°07, de 2012, y N°02, de 2013, de esta Subdirección Jurídica, considerando como un caso calificado que justifica la exención aludida, y, por ende, incorporándolo como tal a las cuatro situaciones reconocidas en ellos, a las mercancías extranjeras consistentes en partes, piezas y repuestos de aeronaves, destinadas a ser incorporadas en una aeronave civil extranjera que se encuentra en nuestro país bajo régimen de admisión temporal (exento de tasa y de garantía), y que, habiendo sufrido un desperfecto durante la vigencia del mismo, requiere con urgencia reemplazar las piezas dañadas, para recuperar su operatividad en el menor tiempo posible, circunstancia que se hará



Plaza Sotomayor 60 - 4° piso,
Valparaíso, Chile
Teléfono (32) 215 1516



constar en la resolución fundada que deberá dictarse al momento de autorizar la referida exención.

Derivado de este pronunciamiento, se formula a la Subdirección Técnica de esta Dirección Nacional de Aduanas la sugerencia de complementar la regulación interna contenida en su proyecto de resolución normativa en actual tramitación, en el sentido que precise en ella -en términos expresos- el carácter con que se otorga el mencionado régimen, esto es, con exención del pago de tasa, en virtud de la norma contenida en el inciso cuarto, literal l), del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas.

Por último, se sugiere a esa misma Subdirección que elabore una resolución normativa sobre los criterios aplicables al ejercicio de la facultad que compete al Director Nacional de Aduanas para eximir del pago de la tasa de admisión temporal -establecida en el artículo 107, inciso cuarto, literal l) de la Ordenanza de Aduanas- reuniendo en un solo texto las situaciones calificadas que justifican tal exención, al tenor de lo concluido, específicamente en relación con esta materia, en los informes N°07, de 2012, N°02, de 2013, y, en el presente informe, que complementa a los anteriores, todos de esta Subdirección Jurídica.

Antecedentes:

Se ha recibido en esta Subdirección Jurídica el oficio de la referencia, por medio del cual la señora Secretaria Ejecutiva de la Agenda Normativa del Servicio Nacional de Aduanas, ha remitido los antecedentes correspondientes a la Medida N°2 de la Agenda Normativa 2017, mismos que incluyen el informe final elaborado por el equipo de trabajo asignado a su estudio, y sobre cuya base está solicitando la confección de un informe jurídico.

Tal solicitud se origina con ocasión de la aprobación -por medio de la resolución exenta N°8234, de 30.12.2016, del Director Nacional de Aduanas- del proyecto de "Agenda Normativa 2017", que definió la **medida N°2**, en los siguientes términos: **"Análisis normativo de Admisión Temporal de partes, piezas y repuestos para aeronaves civiles que ingresan al país a prestar servicios de trabajos aéreos."**, y expresó -textualmente- el siguiente producto a desarrollar: "Informe jurídico sobre la materia, derivado del cual si es procedente se modificará la resolución existente o se generará una nueva, para complementar los aspectos faltantes.". Lo anterior, sobre la base de la propuesta formulada por la Cámara Aduanera de Chile - A.G., organización que -haciendo referencia a las instrucciones operativas impartidas por la Subdirección Técnica, a través del oficio circular N°0166, de 01.09.2009, que consideró la opción de admitir la tramitación de una declaración de admisión temporal para la internación de tales especies, en las circunstancias que indica- manifestó la existencia del siguiente problema: "Algunos funcionarios de Aduana estiman que estos repuestos deberían pagar tasa y rendir garantía al ingresar bajo régimen de Admisión Temporal", y, en consecuencia, expuso el siguiente planteamiento: "Que el Servicio clarifique el tratamiento para las partes, componentes y repuestos que ingresan al país para sustituir aquellas piezas que sufran desperfecto, correspondientes a las aeronaves civiles que ingresan al país, bajo régimen de admisión temporal, a prestar servicios de trabajos aéreos. Es necesario que se precise si se encuentran afectos o exentos del pago de tasa y de rendición de garantía, para que tanto los funcionarios de Aduana como los usuarios sepan a qué atenerse."





Sobre el particular, cabe consignar –aquí– que el equipo de trabajo designado por esta Dirección Nacional de Aduanas para el estudio de la medida antes referida –tras cumplir la labor encomendada– emitió, con fecha 22 de junio de 2017, su informe final sobre el análisis normativo de Admisión Temporal de partes, piezas y repuestos para aeronaves civiles que ingresan al país a prestar servicios de trabajos aéreos, arribando a la siguiente conclusión: “...que, atendida la normativa legal, reglamentaria, administrativa y jurisprudencial revisada y, analizados los antecedentes que se han mencionado en el cuerpo de este informe, no se desprende de este estudio la procedencia de generar, por esta vía, una nueva resolución, ni de modificar la existente, para complementar aspectos faltantes. Ello, habida consideración de la actual existencia de un proyecto de resolución normativa -elaborado por la Subdirección Técnica- que ha refundido en un solo texto actualizado las instrucciones sobre Admisión Temporal de aeronaves civiles extranjeras, derogando todas las anteriores, y en cuyo texto se aborda también lo relativo a la admisión temporal de partes, piezas y repuestos para dichas aeronaves. Lo anterior, con el alcance formulado en el numeral 4. precedente (indeterminación del carácter de exenta o afecta al pago de tasa), que motiva la sugerencia de formular indicación a la Subdirección Técnica –previa a la emisión de la resolución actualmente en trámite- en el sentido que recoja en dicho proyecto la recomendación que se la complemente mediante la inclusión de un párrafo que contenga la instrucción expresa relativa a la exención del pago de la tasa de Admisión Temporal para dichas partes, piezas y repuestos, la que correspondería que se concediera por el Director Nacional de Aduanas, en ejercicio de la facultad que le otorga el inciso cuarto letra l) del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, para eximir de su pago a “*otras mercancías...*”, mediante resolución fundada, por tratarse de un caso calificado, en que frente al desperfecto sufrido por una aeronave civil extranjera, que ingresó al país bajo régimen de Admisión Temporal sin pago de tasa, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto letra k) del artículo 107 de este mismo cuerpo legal, se requiere con urgencia sustituir la pieza dañada, ingresándola desde el extranjero, para ser incorporada en la aeronave indicada.”. Consecuente con lo anterior, propone una sugerencia puntual en orden a que se impacte esta definición en el citado proyecto de resolución normativa que actualmente tramita la Subdirección Técnica, en la parte destinada a las instrucciones de carácter operativo y de control, que serían aplicables a la admisión temporal de partes, piezas y repuestos para ser incorporados en aeronaves civiles extranjeras que han ingresado al país bajo régimen de admisión temporal, libre del pago de tasa y rendición de garantía. Para tal efecto, adjunto al citado informe, dicho equipo de trabajo ha aportado un texto en borrador con que impacta lo sugerido.

Consideraciones:

El **artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas**, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por decreto con fuerza de ley N°30, de 2004, del Ministerio de Hacienda (D.O. de 04.06.2005), en la **primera parte de su inciso primero**, establece que: “*El Servicio Nacional de Aduanas podrá autorizar la admisión temporal de mercancías extranjeras al país sin que éstas pierdan su calidad de tales.*”, disponiendo –en su **inciso segundo**- que “*La admisión temporal de mercancías estará gravada con una tasa cuyo monto será un porcentaje variable sobre el total de los gravámenes aduaneros e impuestos que afectarían su importación, determinado según el plazo que vayan a permanecer en el país.*”. Lo anterior, conforme con la tabla que allí se establece.





Este mismo precepto consagra, en su **inciso cuarto**, la excepción a la regla general recién aludida, en los siguientes términos: *"No estarán afectas al pago de la tasa establecida en el presente artículo las siguientes mercancías:..."*; incluyendo, entre ellas, las que menciona –expresamente- en su **literal k)**, esto es, *"Las naves y aeronaves civiles extranjeras"* y, en su **literal l)**, *"Otras mercancías que determine el Director Nacional de Aduanas, en casos calificados y mediante resolución fundada."*

Los **incisos quinto y sexto** de esta disposición, aluden al plazo por el cual se autoriza la admisión temporal de las mercancías a que se refiere el presente artículo, y entregan la atribución de fijarlo y de conceder su prórroga al Director Nacional de Aduanas –cuando no estuviere establecido en otras normas legales o reglamentarias- agregando al respecto que *"Este plazo no podrá exceder de un año prorrogable por una sola vez."*

Sobre la base de esta disposición legal, el **Compendio de Normas Aduaneras**, contenido en la resolución N°1300, de 14.03.2006, del Director Nacional de Aduanas, dedica su **Capítulo III**, a tratar sobre el "Ingreso de Mercancías", refiriéndose –en forma específica- en el **numeral 17.**, a la **"Admisión Temporal"**, señalando, en el **numeral 17.6**, relativo a la vigencia de dicho régimen, que los Directores Regionales y Administradores de Aduanas, otorgarán el régimen de admisión temporal por los plazos que a continuación se indican: **"...e)** Hasta trescientos sesenta y cinco días corridos, en el caso de las mercancías a que se refieren las letras i), j) y k) del numeral 17.4 anterior," (entre las que se encuentran las naves y aeronaves civiles extranjeras); y, **"...g)** Hasta un año, en el caso de las mercancías exentas de tasa." (entre las que se incluyen las otras mercancías que determine el Director Nacional de Aduanas, en casos calificados y mediante resolución fundada.).

Al respecto, conviene señalar que –a través de la resolución exenta N°3829, de 18.08.2010- el Director Nacional de Aduanas delegó en los Directores Regionales y Administradores de Aduana la facultad de "Otorgar el régimen de admisión temporal y prorrogar la vigencia del mismo, de conformidad al artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas. Esta delegación de facultades no incluye la de eximir del pago de tasa a otras mercancías, en conformidad a la letra l) del inciso tercero del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas."

Junto a esta normativa legal, es preciso mencionar –además- que existen diversos actos administrativos que dan cuenta de las **instrucciones** impartidas por la Dirección Nacional de Aduanas en materia de admisión temporal de aeronaves civiles extranjeras, entre ellos, los que se indican a continuación: **(a)** resolución N°1481, de 08 de mayo de 1981, ya derogada por **(b)** resolución exenta N°3061, de 08 de abril de 2008, que impartió nuevas instrucciones para la admisión temporal de aeronaves civiles extranjeras que ingresan al país a prestar servicios de trabajo aéreo y reguló la situación relativa a la reparación –en el exterior- de partes componentes de dichas aeronaves civiles que sufran desperfectos durante la vigencia de la admisión temporal; **(c)** resoluciones exentas N°5207, de 30 de junio de 2008, y N°2227, de 16 de abril de 2015, modificatorias de los plazos contenidos en la resolución exenta N°3061, de 2008; **(d)** oficio circular N°0166, de 01 de septiembre de 2009, que precisó instrucciones operativas respecto a la admisión temporal para aeronaves civiles extranjeras que ingresan al país para prestar servicios de trabajos aéreos, y que abordó –incipientemente- el tema de la internación al amparo de este régimen, de las piezas y componentes dañados, para su sustitución en el menor tiempo posible, determinándose otorgar la opción de tramitar una declaración de admisión temporal (DAT) para la internación de





tales piezas y componentes, cuya cancelación deberá hacerse independientemente de la DAT de la aeronave. En dicho oficio circular se precisó, además, la necesidad de incorporar una validación computacional en el sicoweb, para la confección de las DAT que amparan aeronaves del capítulo 88 del Arancel Aduanero; y, **(e)** resolución exenta N°7955, de 21 de diciembre de 2015, que aprobó la tramitación vía web en forma opcional, de la "Solicitud de Declaración de Admisión Temporal de Aeronaves Civiles (DATAC)".

Dentro de este ámbito, se debe tener especialmente presente que –en la actualidad- se encuentra en trámite un proyecto de resolución normativa, en cuya elaboración trabajó el Subdepartamento de Normas Generales, dependiente de la Subdirección Técnica de esta Dirección Nacional de Aduanas, documento que –incluso- ya fue objeto de publicación anticipada en la página web del Servicio, no recibiendo comentarios adversos, y por medio del cual se pretende unificar la dispersa y múltiple normativa administrativa relativa al tratamiento del ingreso de aeronaves civiles extranjeras al país, e impartir instrucciones relativas al tratamiento de la admisión temporal de sus partes, piezas y repuestos, en caso que éstas sufran desperfectos, de modo tal que se está refundiendo en un solo texto actualizado, la variedad de instrucciones regulatorias existentes hasta el momento sobre la materia y, dejando sin efecto –en consecuencia- las referidas resoluciones N°s N°3061/2008; 5207/2008; y, 2227/2015.

A la referida regulación, se suma –además- la existencia de abundante **jurisprudencia emanada de esta Subdirección Jurídica**, plasmada en numerosos informes, que han ido sentando criterios básicos sobre diversos aspectos del régimen de Admisión Temporal de mercancías, tales como, la determinación de la base imponible para el cálculo de la tasa respectiva; la exención del pago de dicha tasa; el ejercicio de la facultad de eximir del pago de tasa, al tenor de lo dispuesto en el literal l) del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas; la procedencia de otorgar este régimen a las piezas y repuestos para aeronaves civiles extranjeras; etc., pronunciamientos que, habiendo abordado –directa o indirectamente- el tema central de la medida en que incide este informe, han ido interpretando las normas legales antes citadas y estableciendo criterios uniformes sobre su aplicación.

Es así como, en ejercicio de las facultades interpretativas que le han sido otorgadas al Director Nacional de Aduanas en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° N°7 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas –aprobada mediante decreto N°329, de 1979, del Ministerio de Hacienda (D.O. de 20.06.1979)- se han establecido los principales criterios aplicables en materia de Admisión Temporal de mercancías, pudiendo citarse como ejemplos, en la parte que nos interesa, la procedencia de la exención de la tasa y el ejercicio de la facultad de eximir del pago de tasa, al tenor de lo dispuesto en el literal l) del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, para "otras mercancías" que determine el Director Nacional de Aduanas, en casos calificados, por resolución fundada, tratada en los informes jurídicos N°s 22, de 1991; 58, de 1993; 16, de 2007; 07, de 2012; y 02, de 2013, fijando –en estos dos últimos- cuatro situaciones calificadas que justifican dicha exención; o bien, la procedencia de otorgar el régimen de admisión temporal a las piezas y repuestos para aeronaves civiles extranjeras, tratada específicamente en los informes jurídicos N°s 39, de 1998, y 06, de 1999, aclaratorio y complementario del anterior, en cuanto concluyó que "...procede otorgar el régimen de admisión temporal del artículo 106 (actual 107) de la Ordenanza de Aduanas respecto de partes, piezas o repuestos a incorporar a una aeronave, ingresada bajo este mismo régimen suspensivo...".





De lo expuesto precedentemente fluye que –en la actualidad- existe una regulación básica sobre la materia en que incide la Medida N°2 de la Agenda Normativa 2017, encontrándose ésta casi íntegramente reflejada en el ya referido proyecto de resolución normativa, en trámite ante la Subdirección Técnica de esta Dirección Nacional de Aduanas, y que, adelantándose a la medida indicada, ha elaborado un texto refundido y actualizado, el que –si bien instruye sobre la procedencia de otorgar el régimen de admisión temporal a las referidas partes, piezas y repuestos de aeronaves, en las circunstancias antes anotadas- no precisa en términos expresos el carácter con que se otorga dicho régimen, en cuanto a si está afecta al pago de la tasa establecida en el artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas o si se otorga con exención de la misma, en virtud de la norma contenida en el literal l) de esa misma disposición legal.

Consecuente con lo anterior, esta Subdirección Jurídica –concordando con lo concluido en su informe final por la comisión de trabajo de la medida que nos ocupa- considera que existen los fundamentos legales y administrativos suficientes para determinar la procedencia del régimen suspensivo de admisión temporal exento de tasa y de garantía, respecto de las mercancías a que nos hemos estado refiriendo en el presente informe, resultando del todo inoficioso en este momento que se modifique la actual regulación interna –próxima a su derogación- o que se genere una nueva, considerando el actual estado de avance del proyecto ya elaborado por la Subdirección Técnica, bastando que se formule una indicación a dicha Unidad, previa a la emisión de la resolución que tramita, en el sentido que proceda a salvar la omisión observada, precisando en ella –en términos expresos- el carácter con que se otorga el mencionado régimen, esto es, con exención del pago de tasa, en virtud de la norma contenida en el inciso cuarto, literal l), del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas.

Finalmente, en relación con el aspecto relativo a la exención de la garantía, cabe acotar que se confirma el criterio establecido en el informe N°1, de 2002, de esta Subdirección Jurídica, emitido con ocasión del ingreso temporal al país de una aeronave civil extranjera, mercancía exenta del pago de la tasa, por disposición del inciso cuarto del artículo 106 (actual 107) de la Ordenanza de Aduanas, en el que se concluyó que “...las mercancías que ingresan al país bajo el régimen de admisión temporal a que se refiere el artículo 106 (actual 107) de la Ordenanza de Aduanas y que –de acuerdo con la normativa aduanera vigente- se encuentran exentas del pago de la tasa establecida en el citado artículo, quedan excluidas de la obligación de rendir una garantía ante el Servicio de Aduanas, según lo previsto en las regulaciones contenidas en el numeral 10.1.5 (Léase 17.7 c) del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras.”.

Conclusión:

En virtud de lo expuesto en las consideraciones que anteceden, esta Subdirección Jurídica –al tenor de lo solicitado por la señora Secretaria Ejecutiva de la Agenda Normativa, en su oficio N°7028, de 28.06.2017, en relación con la Medida N°2 del presente año- debe concluir que es procedente que se otorgue el régimen de admisión temporal, exento del pago de tasa y de garantía, a las partes, piezas y repuestos que ingresen al país con el fin de sustituir aquellas que sufran desperfectos, correspondientes a aeronaves civiles extranjeras que se encuentran en Chile al amparo de este mismo régimen aduanero. Ello, en aplicación del principio jurídico que expresa que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, atendido el destino –ya indicado- de dichas partes, piezas y repuestos. Se aclara



y complementa en este sentido el informe N°39, de 1998, y el informe N°06, de 1999, de esta Subdirección Jurídica.

Compete al Director Nacional de Aduanas conceder la referida exención, mediante resolución fundada, en el ejercicio de la facultad que le concede el inciso cuarto, letra l) del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas.

Se complementa lo concluido en los informes N°07, de 2012, y N°02, de 2013, de esta Subdirección Jurídica, considerando como un caso calificado que justifica la exención aludida, y, por ende, incorporándolo como tal a las cuatro situaciones reconocidas en ellos, a las mercancías extranjeras consistentes en partes, piezas y repuestos de aeronaves, destinadas a ser incorporadas en una aeronave civil extranjera que se encuentra en nuestro país bajo régimen de admisión temporal (exento de tasa y de garantía), y que, habiendo sufrido un desperfecto durante la vigencia del mismo, requiere con urgencia reemplazar las piezas dañadas, para recuperar su operatividad en el menor tiempo posible, circunstancia que se hará constar en la resolución fundada que deberá dictarse al momento de autorizar la referida exención.

Derivado de este pronunciamiento, se formula a la Subdirección Técnica de esta Dirección Nacional de Aduanas la sugerencia de complementar la regulación interna contenida en su proyecto de resolución normativa en actual tramitación, en el sentido que precise en ella -en términos expresos- el carácter con que se otorga el mencionado régimen, esto es, con exención del pago de tasa, en virtud de la norma contenida en el inciso cuarto, literal l), del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas.

Por último, se sugiere a esa misma Subdirección que elabore una resolución normativa sobre los criterios aplicables al ejercicio de la facultad que compete al Director Nacional de Aduanas para eximir del pago de la tasa de admisión temporal -establecida en el artículo 107, inciso cuarto, literal l) de la Ordenanza de Aduanas- reuniendo en un solo texto las situaciones calificadas que justifican tal exención, al tenor de lo concluido, específicamente en relación con esta materia, en los informes N°07, de 2012, N°02, de 2013, y, en el presente informe, que complementa a los anteriores, todos de esta Subdirección Jurídica.

Saluda atentamente a usted,



Jorge Acevedo Karlezi
Subdirector Jurídico (S)



JAK/DFA/dfa
SD. N° 33078-28.06.2017
EX. N° 1155-28.06.2017
INT. N° 087/D-28.06.2017



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdirección Técnica
Subdepto. Procesos y Normativa Aduanera

RESOLUCIÓN EXENTA N°

VALPARAÍSO,

VISTOS Y CONSIDERANDO: El inciso 4° letra k) del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, que regula la admisión temporal de naves y aeronaves civiles extranjeras y el artículo 191 del mismo cuerpo legal.

La resolución N° 1481 de 08.05.1981 del Director Nacional de Aduanas, referida a la admisión temporal de aeronaves civiles extranjeras.

La resolución N° 3061 de fecha 08.04.2008, de la Dirección Nacional de Aduanas, que deroga la citada resolución N° 1481, e imparte nuevas instrucciones para la admisión temporal de aeronaves civiles extranjeras que ingresan al país a prestar servicios de trabajo aéreo.

Las resoluciones N° 5207 de 30.07.2008 y N° 2227 de 16.04.2015, ambas de la Dirección Nacional de Aduanas, por las cuales se modificaron los plazos contenidos en la resolución N° 3061 del párrafo precedente.

El oficio circular N°166 de 01.06.2009, de la Dirección Nacional de Aduanas, que instruye sobre admisión temporal para aeronaves civiles extranjeras que ingresan al país para prestar servicios de trabajos aéreos.

La resolución N° 7955 de 21.12.2015, de la Dirección Nacional de Aduanas, por la cual se autoriza de manera opcional, la tramitación electrónica de la solicitud de admisión temporal simplificada de aeronaves civiles extranjeras.

Que, atendida la multiplicidad de normativa referida al tratamiento al cual se encuentran sujetas las aeronaves civiles extranjeras que ingresan al país, resulta necesario, para fines de certeza jurídica, aplicación uniforme de la norma y control efectivo y adecuado de estas operaciones de aeronáutica, refundir en un sólo cuerpo normativo las instrucciones que regulan esta materia, incorporando su contenido en el nuevo Apéndice XIV del Capítulo III Compendio de Normas Aduaneras, y

TENIENDO PRESENTE: Lo dispuesto en las resoluciones citadas en los vistos y considerando precedentes; lo establecido en el inciso sexto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas; las facultades que me otorga el artículo 4 numerales 7 y 8 del D.F.L. N° 329 de 1979 del Ministerio de Hacienda y la resolución N° 1600 del 30.10.2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de Toma de Razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

- I.- DEROGUESE**, la resolución N° 3061 de fecha 08.04.2008 que imparte instrucciones para la Admisión Temporal de Aeronaves Civiles Extranjeras que ingresan al país a prestar servicios de trabajo aéreo, y sus modificaciones contenidas en las resoluciones N° 5207 de 30.07.2008 y N° 2227 de 16.04.2015, todas de la Dirección Nacional de Aduanas.
- II.- MODIFÍQUESE**, como se indica a continuación el Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras:
- 1.- SUSTITÚYASE**, la letra e) del numeral 17.6, por el siguiente:

e) Hasta trescientos sesenta y cinco días corridos, en el caso de las mercancías a que se refieren las letras i); j) y k) del numeral 17.4 anterior. Sin embargo, en el caso de aeronaves civiles para actividades de aeronáutica comercial de transporte aéreo no regular y de las aeronaves para actividades de aeronáutica no comercial, el plazo será de 90 días. Asimismo, para las aeronaves civiles que ingresen al país a prestar servicios o trabajos aéreos en catástrofes o desastres naturales, el plazo será de 180 días.
 - 2.- AGRÉGUENSE**, la siguiente letra d) al numeral 17.7:

d) Tratándose de la internación en admisión temporal de aeronaves civiles que ingresen al país a prestar servicios o trabajos aéreos en catástrofes o desastres naturales, el interesado, deberá contar como documento de base, con un certificado de la ONEMI, CONAF u otro organismo competente, según corresponda, que acredite que estas aeronaves efectuarán estas labores.
 - 3.- AGRÉGUENSE**, el siguiente **Apéndice XIV** con las Instrucciones para la Admisión Temporal de Aeronaves Civiles Extranjeras.
 - 4.- AGRÉGUENSE**, el **Anexo 92** referido al "Formulario de la Declaración de Admisión Temporal Simplificada de Aeronaves Civiles Extranjeras" (DATAC)
- III.-** Como consecuencia de las modificaciones señaladas en el romano II, remplácese las hojas CAP.III-65; CAP.III-66; agréguese las hojas CAP.III-223; CAP.III-224; CAP.III-225; CAP.III-226; CAP.III-227 y Anexo 92 al Compendio de Normas Aduaneras.

IV.- La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL Y EN LA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.

GLH/GFA/KCI/GMA/MTGE/PUY

Distribución:

**Aduanas Arica/p. Arenas
Subdirecciones y deptos. DNA
Cámara Aduanera de Chile AG.
Anagena AG.
Van edi
Dirección General de Aeronáutica Civil**

APÉNDICE XIV: INSTRUCCIONES PARA LA ADMISION TEMPORAL DE LAS AERONAVES CIVILES EXTRANJERAS.

I.- INSTRUCCIONES PARA LA ADMISIÓN TEMPORAL DE LAS AERONAVES CIVILES EXTRANJERAS

El ingreso al país en admisión temporal de las aeronaves civiles extranjeras, exentas de la tasa que grava este régimen, se sujetará a las siguientes instrucciones según el tipo de aeronave de que se trate.

1. Clasificación de las aeronaves y actividades que realizan según el código aeronáutico:

1.1 Son **aeronaves de Estado**, las militares, entendiéndose por tales las destinadas a las Fuerzas Armadas o las que fueren empleadas en operaciones militares o tripuladas por personal militar en ejercicio de sus funciones; y, las aeronaves destinadas a servicios de policía o de aduana (artículos 29 y 30).

1.2 Son **aeronaves civiles**, las que no están comprendidas dentro de las de Estado, aunque pertenezcan a organismos, servicios o empresas del Estado, a las Municipalidades o al Fisco (artículo 31).

Las aeronaves civiles, se dividen en aeronaves de uso comercial y aeronaves de uso no comercial o privado.

1.2.1 Se entiende por **aeronáutica comercial** la que tiene por objeto prestar servicios de transporte aéreo y trabajos aéreos, con fines de lucro.

El servicio de transporte aéreo es toda actividad destinada a trasladar, en aeronaves, a pasajeros o cosas de un lugar a otro.

Los servicios de trabajos aéreos, consisten en la explotación de cualquier otra actividad comercial realizada por medio de aeronaves. (artículo 95).

Éstos últimos, a su vez, pueden ser regulares o no regulares, nacionales o internacionales.

Son **regulares** aquellos realizados en forma continua y sistemática de acuerdo con condiciones prefijadas, tales como itinerarios y horarios. Los demás son **no regulares** (artículo 96).

1.2.2 Se entiende por **aeronáutica no comercial** la que tiene por objeto actividades de vuelo sin fines de lucro, tales como la instrucción, recreación o deporte. La aviación no comercial no podrá realizar servicios de transporte o trabajos aéreos remunerados.

Sin embargo, previa autorización de la Junta de Aeronáutica Civil, la aviación no comercial podrá efectuar servicios de transporte o trabajos aéreos pagados, siempre que éstos no persigan fines de lucro, cuando la aeronáutica comercial no esté en condiciones de prestar dichos servicios. (artículo 93).

2. Admisión temporal de aeronaves civiles

2.1 Admisión Temporal de Aeronaves Civiles Comerciales regulares

La admisión temporal de las aeronaves civiles comerciales regulares, que realicen tráfico internacional, se entenderá concedida con la autorización que otorgue la Dirección General de Aeronáutica Civil para su ingreso al país.

No obstante, dicha admisión temporal se concederá por un año, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas.

El plazo a que se refiere esta norma podrá prorrogarse sólo por una vez y por un período no superior a un año, y toda vez que la autorización otorgada por la Dirección de Aeronáutica Civil (DGAC) se encuentre vigente a la fecha de la solicitud.

Del mismo modo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 del citado cuerpo legal, podrá concederse término especial por una sola vez, contado desde el vencimiento del plazo prorrogado.

2.2 Admisión Temporal de Aeronaves Civiles Comerciales no regular y Aeronaves Civiles no Comerciales

La admisión temporal de las aeronaves civiles comerciales no regulares, y las aeronaves civiles no comerciales, será concedida por la aduana de ingreso mediante la Declaración de Admisión Temporal Simplificada para Aeronaves Civiles Extranjeras (en adelante DATAC).

2.2.1 Tramitación de la Admisión Temporal Simplificada

La DATAC podrá tramitarse de manera presencial ante la respectiva aduana de ingreso, por el propietario, por la persona a quien éste haya otorgado poder para tal efecto o por el piloto que se encuentre al mando de la aeronave a su ingreso al país. Al momento de la recepción de la aeronave, el funcionario de aduanas deberá confeccionar la DATAC en soporte papel y en el formato establecido en el Anexo 92 del Compendio de Normas Aduaneras. En esta DATAC, deberá dejar registrado el nombre de la empresa dueña de la aeronave que aparece en el Certificado de Matrícula emitido por la autoridad competente. Posteriormente, el funcionario interviniente deberá ingresar el formulario de la DATAC en la aplicación del Sistema de Regímenes Suspensivos (SRS), el cual otorgará un número de aceptación correlativo y fecha del régimen a nivel nacional.

Asimismo, el interesado podrá, en forma anticipada al arribo de la aeronave al aeropuerto de ingreso, tramitar electrónicamente una solicitud (Anexo 92) simplificada de admisión temporal, en la aplicación web de la aduana, sección "trámites en línea". Dentro de las veinticuatro horas siguientes al arribo de la aeronave, el interesado deberá presentarse a la aduana de ingreso con el número correlativo otorgado por el sistema al momento de tramitar su solicitud. El funcionario de Aduanas, deberá registrar dicho número en el Sistema de Regímenes Suspensivos y verificar documentalmente el cumplimiento de los requisitos contemplados por la normativa específica para este tipo de operación,

a fin de proceder a la aceptación de la DATAC. La Aduana, deberá verificar la información declarada por el interesado al momento de recepcionar la aeronave.

Bajo ambas formas de transmisión, el interesado deberá acompañar, al momento de presentarse ante la aduana de ingreso, el certificado de matrícula de la aeronave y el respectivo poder, en su caso, a fin de que la aduana otorgue la autorización de la DATAC. De la autorización que se conceda deberá entregarse copia física al interesado.

2.2.2 Caución de la admisión temporal

Para el otorgamiento del régimen de admisión temporal simplificada no se exigirá garantía y se tendrá como caución suficiente la del artículo 25 de la Ordenanza de Aduanas. Si ésta seriere efectiva, deberá estarse a lo dispuesto en el Capítulo IV del Código Aeronáutico, artículos 52 y 53.

Artículo 52, Ninguna aeronave será autorizada para el vuelo sin la previa expedición de un certificado de aeronavegabilidad por parte de la autoridad aeronáutica.

Artículo 53, El reglamento determinará las clases, tipos, características, condiciones de otorgamiento y validez, plazos, renovación, caducidad, convalidación y revalidación de los certificados de aeronavegabilidad. Asimismo, establecerá las modalidades y requisitos de los certificados especiales de aeronavegabilidad para ciertos tipos de aeronaves, tales como prototipos, aeronaves de experimentación, de pruebas en vuelo y de homologación.

De esta manera, si el avión deja de contar con las respectivas autorizaciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil, El Servicio de Aduanas incautará el avión y usuario deberá hacer efectivo el pago de los derechos e impuestos adeudados en su importación.

2.2.3 Plazo de vigencia

La admisión temporal simplificada para estas aeronaves civiles, se otorgará por un plazo de 90 días contado desde la fecha de aceptación a trámite de la DATAC, no pudiendo ser prorrogado.

Para la permanencia en admisión temporal de estas aeronaves por un plazo que exceda los 90 días señalados en el párrafo anterior, se deberá tramitar una SEM documental, para efectos de cancelar la DATAC en el sistema de control computacional. Posteriormente, se deberá tramitar una Declaración de Admisión Temporal (DAT) suscrita por un despachador de aduana, conforme al Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, aprobado por Resolución N° 1.300, de 2006, por un plazo máximo de 365 días, del cual se descontarán la cantidad de días otorgados en el trámite simplificado. La cancelación de esta DAT será mediante la tramitación de una DUS-Reexportación.

2.2.4 Cancelación de la Admisión Temporal Simplificada

El interesado que haya suscrito la DATAC deberá informar a la aduana dentro del plazo de vigencia del régimen, su internación de salir del territorio nacional, para lo cual el funcionario de aduana, previa inspección de la aeronave

correspondiente, dejará constancia de la fecha de la salida de regímenes suspensivos. Dicho acto, hará las veces de una re-exportación, con lo cual se producirá la cancelación de la DATAC.

La salida de la aeronave podrá realizarse ante cualquier aduana del país, no siendo necesario que esta se efectuó por la misma aduana de ingreso.

2.3 Admisión Temporal de Aeronaves Civiles Comerciales que ingresan a prestar servicios o trabajos aéreos en catástrofes o desastres naturales

La admisión temporal de aeronaves civiles para actividades de aeronáutica comercial que ingresan al territorio nacional a prestar servicios de trabajos aéreos en eventos de catástrofes o desastres naturales, dentro de los cuales se encuentran aquellas que ingresan para apoyar y combatir incendios forestales, será concedida por la aduana de ingreso mediante la Declaración de Admisión Temporal para Aeronaves Civiles Extranjeras (DATAC).

2.3.1 Tramitación de la Admisión Temporal Simplificada

La DATAC podrá tramitarse de manera presencial ante la respectiva aduana de ingreso, por el propietario, por la persona a quien éste haya otorgado poder para tal efecto o por el piloto que se encuentre al mando de la aeronave a su ingreso al país.

Al momento de la recepción de la aeronave, el funcionario de aduanas deberá confeccionar la DATAC en soporte papel y en el formato establecido en el Anexo 92 del Compendio de Normas Aduaneras. En esta DATAC, deberá dejar registrado el nombre de la empresa dueña de la aeronave que aparece en el Certificado de Matrícula emitido por la autoridad competente. Posteriormente, el funcionario interviniente deberá ingresar el formulario de la DATAC en la aplicación del Sistema de Regímenes Suspensivos (SRS), el cual otorgará un número de aceptación correlativo y fecha del régimen a nivel nacional.

Asimismo, el interesado podrá, de forma anticipada al arribo de la aeronave al aeropuerto de ingreso, tramitar electrónicamente una solicitud (Anexo 92) simplificada de admisión temporal, en la aplicación web de la aduana, sección "trámites en línea". Dentro de las veinticuatro horas siguientes al arribo de la aeronave, el interesado deberá presentarse a la aduana de ingreso con el número correlativo otorgado por el sistema al momento de tramitar su solicitud. El funcionario de Aduana, deberá registrar dicho número en el Sistema de Régimen Suspensivo y verificar documentalmente el cumplimiento de los requisitos contemplados por la normativa específica para este tipo de operación, a fin de proceder, a la aceptación de la DATAC. La Aduana, deberá verificar la información declarada por el interesado al momento de recibir la aeronave.

Bajo ambas formas de tramitación, el interesado deberá acompañar, al momento de presentarse ante la aduana de ingreso, el certificado de matrícula de la aeronave y el respectivo poder, en su caso, a fin de que la aduana otorgue la autorización de la DATAC. Además, deberá acompañar en la carpeta de despacho un certificado de la ONEMI, CONAF u otro organismo competente que acredite que estas aeronaves efectuarán las labores señaladas.

De la autorización que se conceda deberá entregarse copia física al interesado.

2.3.2 Caución de la admisión temporal

Para el otorgamiento del régimen de admisión temporal simplificada no se exigirá garantía y se tendrá como caución suficiente la del artículo 25 de la Ordenanza de Aduanas. Si ésta se hiciere efectiva, deberá estarse a lo dispuesto en el Capítulo IV del Código Aeronáutico, artículos 52 y 53.

2.3.3 Plazo de vigencia

La admisión temporal simplificada para estas aeronaves civiles, se otorgará por un plazo de 180 días contado desde la fecha de aceptación a trámite de la DATAC, pudiendo ser prorrogado, por una única vez, por igual plazo originalmente otorgado. Del mismo modo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ordenanza de Aduanas, podrá concederse término especial por una sola vez, contando desde el vencimiento del plazo prorrogado.

2.3.4 Cancelación de la Admisión Temporal Simplificada

El interesado que haya suscrito la DATAC deberá informar a la aduana dentro del plazo de vigencia del régimen, su intención de salir del territorio nacional, para lo cual el funcionario de aduana, previa inspección de la aeronave correspondiente, dejará constancia de la fecha de la salida en el sistema de regímenes suspensivos. Dicho acto, hará las veces de una re-exportación, con lo cual se producirá la cancelación de la DATAC.

La salida de la aeronave podrá realizarse ante cualquier aduana del país, no siendo necesario que ésta se efectúe por la misma aduana de ingreso.

3. Reparación de partes componentes de Aeronaves civiles de uso comercial regular y no regular, y de uso no comercial.

3.1 Partes componentes de aeronaves civiles sujetas a DATAC o Admisión temporal que salgan a reparación al exterior.

En el evento que durante la vigencia de la DATAC o Admisión temporal, alguna de las partes componentes de la aeronave sufran un desperfecto y ésta deba ser reparada en el exterior, se deberá presentar una DUS de Reexportación previa la presentación de una Solicitud de Entrega de Mercancías (SEM), para efecto de identificar la parte que será reparada en el exterior.

A su reingreso al país, se deberá tramitar un nuevo formulario de Declaración de Admisión Temporal de Aeronaves Civiles Extranjeras (DATAC), en el que se dejará constancia que es complementario del título que amparó la Aeronave a su ingreso al país, sin pago de la tasa establecida en el artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, previa autorización del Servicio Nacional de Aduanas.

El plazo de permanencia de la DATAC para las partes, piezas y repuestos, será aquel que corresponda a los días que restan para el vencimiento del plazo de la DATAC o admisión temporal tramitada por agente de aduana, de la cual goza la

aeronave civil a la que pertenece dicha parte, pieza o repuesto, según corresponda.

3.2 Partes componentes nuevos a incorporarse en aeronaves civiles sujetas a DATAC o Admisión temporal

En el evento que una aeronave civil sujeta a DATAC o admisión temporal, durante la vigencia de la admisión temporal requiera la incorporación de alguna parte, pieza o repuesto nuevo, deberá tramitarse una nueva Declaración de Admisión Temporal, en el que se dejará constancia que es complemento del título que amparó la Aeronave a su ingreso al país, para lo cual los despachadores deberán registrar en el recuadro de observaciones de esta nueva D.A.T, el número de la declaración de admisión temporal que ampara la aeronave.

Además, los despachadores deberán consignar como tipo de operación, código 110, DAT sin pago de la tasa establecida en el artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas y a nivel de ítem en el campo observaciones el Código 81 y en el recuadro contiguo "aeronaves civiles".

La cancelación de la DAT que ampare la parte, pieza o repuesto se realizará mediante la tramitación de una DUS-Reexportación, independiente de la cancelación del régimen suspensivo que ampare a la aeronave.

3.3 Partes componentes de aeronaves civiles que ingresen a repararse en Chile

Tratándose de repuestos que vienen a repararse a Chile, deberá tramitarse una Admisión Temporal mediante agente de aduana, sin pago de la tasa establecida en el artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, previa autorización del Servicio Nacional de Aduanas.

Para la cancelación del régimen suspensivo, será condición acompañar documento que individualice la empresa que efectuó las reparaciones en Chile, indicando el monto al cual ascendieron dichas reparaciones, además deberá tramitarse una Declaración Única de Salida (DUS) por los insumos incorporados en la reparación, e indicar el monto de la mano de obra utilizada.

3.4 Partes componentes de aeronaves civiles comerciales chilenas y extranjeras que operen servicios internacionales regulares

Tratándose de repuestos para ser utilizados en este tipo de aeronaves, la internación se realizará siguiendo el procedimiento de Depósito Franco Aeronáutico, debidamente autorizado por el Servicio Nacional de Aduanas, para este tipo de empresas.

4.0 Control

4.1 Las aeronaves de Estado no se encuentran sujetas al régimen de admisión temporal establecido en esta resolución.

4.2 Cualquiera sea el régimen de ingreso de las aeronaves civiles extranjeras al país, se debe dar cumplimiento a las obligaciones que establecen la

Ordenanza de Aduanas y el Compendio de Normas Aduaneras respecto de la carga, tripulantes y pasajeros.

4.3 Las Aduanas deberán mantener permanentemente actualizados los registros que controlan los plazos de vencimiento de las DATAC y de las declaraciones de admisión temporal para aeronaves civiles extranjeras, debiendo formularse denuncia, previa verificación de la autoridad aeronáutica, que efectivamente la aeronave permanece en el país, sin haberse cancelado oportunamente el régimen.

4.4 Le corresponderá al titular de la Declaración de Admisión Temporal de partes, piezas y repuestos que ingresen o reingresen al país, para ser incorporados en aeronaves civiles extranjeras amparadas bajo el mismo régimen, mantener un registro detallado que identifique el repuesto ingresado y la individualización de la aeronave a la cual fue incorporado, para efectos de posteriores controles y fiscalizaciones que efectúe el Servicio en el marco de sus facultades.